



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, en cuanto a la verificación de la liquidación por concepto de vestuario, transporte y gastos escolares desde el año dos mil diecinueve (2019), hasta el dos mil veintidós (2022), se le informa que una vez corroborados los títulos que se han cancelado a favor de la menor, se encuentra que se ha venido descontando de conformidad con el fallo las cuotas pertinentes a (i) las cuotas de alimentos mensuales, (ii) las cuotas por dos (2) mudas de ropa anuales y (iii) las sumas correspondientes a las primas de mitad de año y navidad, sin embargo, los dineros correspondientes al transporte y los gastos escolares no se reflejan dentro de los pagos generados, de conformidad, se le requiere allegue al despacho la liquidación detallada de los mismos y prueba de su causación a efectos de determinar la procedencia de su descuento por nómina.

En relación con la solicitud que realiza el apoderado del demandado, respecto de la reducción del porcentaje de embargo del salario, se le hace saber está en libertad de promover acción de disminución de alimentos, de que trata el Artículo 390 Numeral 2° del Código General del Poces, a cuyo efecto se debe presentar demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.



Frente a la solicitud de terminación del proceso, por pago de la obligación, se deberá estar a lo dispuesto en el proveído del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en cuanto señaló que la ejecución por el valor de la obligación alimentaria se seguirá efectuando, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, hasta que se extinga la obligación del señor MINERY MOSQUERA ORJUELA de dar alimentos a su hija KESLY JICCELLY MOSQUERA BORJA.

Se reconoce personería al Doctor WEIMAR ANDRÉS MARTÍNEZ ZAPATA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ea325d32cb98f7ef0f31cf5a1a883a38b16dafd3cea9e3127992973abbb8b**

Documento generado en 24/01/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la señora MARIA EMILIA LEAL ANGARITA, conforme la petición allegada a este despacho, en cuanto a la solicitud de suspension del proceso, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, esto es, aportar copia auténtica de la solicitud elevada para adelantar la sucesión en forma notarial, por común acuerdo de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d364a1e567e185412d8c6a6b1ac2822c65567c73a656eb0ce6dcb5fedf89b3**

Documento generado en 24/01/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL, San José del Guaviare, diez (10) noviembre de 2022, en la fecha ingreso al despacho, la demanda de unión marital, radicada con el número de 950013184001-2021-00032-00, con escrito no aceptando nombramiento Curador Ad-litem. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el curador designado no aceptó el nombramiento conforme cuenta con 12 procesos dentro de los cuales ya ejerce como curador, amparado además por lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se dispone designar en su lugar, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, abogado inscrito, para que los represente en este trámite.

Comuníquese al Curador Ad litem la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4fd86c9495260e85fd3b8f2f422bfaa6e07e2b58a9c791c89585bb4ea3d40**

Documento generado en 24/01/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de los herederos AVELLANEDA TAFUR y de la señora JENNY GARZÓN AVELLANEDA, en calidad de compradora o cesionaria de los derechos herenciales de JHON ALEXIS y GEOVANNY AVELLANEDA TAFUR, en el sentido de que se aclare la providencia emitida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordena consignar los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 8 No. 20-36, 38 de San José del Guaviare, a la cuenta del juzgado, sin especificar el porcentaje que el arrendatario debería consignar, teniendo en cuenta que el inmueble le fue adjudicado el 50% al señor JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO y el otro 50% a la señora ELSA ISMENIA TAFUR GONZALEZ, por lo que pide aclarar al inquilino del inmueble que debe hacer la respectiva consignación, como lo ha venido haciendo, pero solo del 50% del canon de arrendamiento, que es el porcentaje que le corresponde al CAUSANTE, en la presente sucesión, toda vez que si se consigna el 100% del canon de arrendamiento, se estarían disponiendo de los frutos civiles que por derecho les correspondieron en la adjudicación a la señora ELSA ISMENIA TAFUR GONZALEZ, madre de los representados por el apoderado peticionario.

Evidenciada la información que se suministra por parte del apoderado peticionario, se dispone aclararle al inquilino del inmueble ubicado en la calle 8 No. 20 - 36, 38 de San José del Guaviare, que debe realizar la consignación de los cánones de arrendamiento solo en proporción al 50% correspondiente a la porción del predio en cabeza del causante JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO, que es el objeto de la medida cautelar, conforme con lo referido por el peticionario.

2. Reintegrar el dinero de los cánones de arrendamiento que se hayan consignado a la cuenta de este despacho, que correspondan al 50% de la porción del predio en cabeza de la señora ELSA ISMENIA TAFUR GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ceb83b964b4e7691c13f32e48bfc72c2c1944207ca722c45304cc940d74b4**

Documento generado en 24/01/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso de apoyo transitorio No. 950013184001-2021-00112-00, que adelanta la señora ANA CELIA BERNAL CORTES, a cuyo efecto señala la hora de ocho y treinta (8:30) de la mañana del veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decretese como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante: Tener como tales, las documentales aportadas en la demanda.

Oficiosamente: a). Se dispone escuchar en declaración a la demandante señora ANA CELIA BERNAL CORTES y al presunto discapaz DIXON ADRIAN ARIZA BERNAL.

b) Ordenar a la parte demandante que se aporte estudio de valoración de apoyos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, sobre la persona de DIXON ADRIAN ARIZA BERNAL, tendiente a acreditar el nivel y grados de apoyos que requiere y el ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlo en aquellas decisiones.

Se le advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb3c9350f6abd9673d8afffe6e8c2d2534ab6485bf60ab505db94657321598**

Documento generado en 24/01/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>